



Cartagena de Indias D. T. y C., 31 DE AGOSTO DE 2022

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13-001-23-33-000-2021-00548-00 |
| Demandante | Esenttia S.A-(antes Polipropileno del Caribe S.A) |
| Demandado | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) |
| Magistrado Ponente | JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ |

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA FORMULADA POR LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022. (Exp. Digital -10ContestaciónDemanda)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Lindbergh Efen Plaza Marrugo <lplazam@dian.gov.co>
Enviado el: jueves, 25 de agosto de 2022 4:05 p.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
CC: César Camilo Cermeño
Asunto: RV: Tribunal Administrativo de Bolivar. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ.
13001-23-33-000-2021-00548-00. ESENTTIA S.A. DIAN. Contestación de Demanda.
Datos adjuntos: CONTESTACION ESENTTIA 20210054800.pdf
Categorías: -- Revisado--

Señor Magistrado:

Dr. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

Tribunal Administrativo De Bolívar

Cartagena

Expediente : 13001-23-33-000-2021-00548-00
Demandante : ESENTTIA S.A (antes polipropileno del Caribe S.A)
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actuación : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial saludo,

Por medio de la presente, comedidamente remito para su conocimiento, contestación de demanda del proceso de referencia. Se anexa link de descarga de los antecedentes administrativos.

 [ESENTTIA S.A 13001233300020210054800](#)

En caso de existir algún inconveniente, solicito se informe al suscrito al cell: 3218960968 o al correo que remite el presente escrito.

Respetuosamente,

Lindbergh Plaza Marrugo

División Jurídica

Dirección Seccional de Impuestos

DIAN - Cartagena

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Señor Magistrado:

Dr. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

Tribunal Administrativo De Bolívar

Cartagena

Expediente : **13001-23-33-000-2021-00548-00**
Demandante : **ESENTTIA S.A (antes polipropileno del Caribe S.A)**
Demandado : **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actuación : **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Lindbergh Efren Plaza Marrugo, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C.C. 1.044.929.098 de Arjona (Bol)., con Tarjeta Profesional N° 291.924 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la entidad demandada, según poder debidamente conferido, por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal, presento contestación de demanda en los siguientes términos:

1. Identificación del demandado y oportunidad.

1.1. La entidad demandada.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Es preciso indicar que según el artículo 2 del Decreto 1071 del 26 de junio de 1999 en concordancia con el Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, que de acuerdo al decreto 1742 de 2021 se modifica la estructura de la DIAN, quien delegó de acuerdo con la resolución 000091 del 3 de septiembre de 2021 en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

1.2. Oportunidad.

La demanda de referencia fue notificada al buzón electrónico de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el 12 de julio de 2022 luego, la presentación de la contestación es oportuna.

2. Sobre las pretensiones y hechos de la demanda.

2.1. A las pretensiones.

Señor Magistrado **me opongo** a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicito que no se acceda a las mismas, dado que la DIAN aplico lo dispuesto por las normas concordantes relacionadas con el caso en concreto, sumado a que la Sociedad Esenttia S.A (Antes polipropileno del Caribe S.A) (desde ahora, polipropileno, la sociedad demandante o la demandante) cumplió con todas las condiciones para la imposición de la sanción.

Mis conclusiones al respecto son:

1. No se configura la falta de competencia por parte de la DIAN en razón que la notificación se realizo conforme a las normas constitucionales relacionadas al procedimiento tributario.
2. La base determinada por la UAE – DIAN fue estipulada en debida forma, por consiguiente, la sanción determinada por la entidad es correcta.
3. El señor Mejía no agoto la sede administrativa, por consiguiente, no debe ser tomado en cuenta en el presente proceso
4. La DIAN debía realizar el procedimiento conforme a lo dispuesto por la ley, mal haría la entidad demandada al esperar que finalizara el proceso con rad 13001233300020180049800, dado que eso no es lo que establece la ley. El estatuto tributario en el artículo 670 establece que como requisito es que se haya realizado la notificación de la liquidación oficial de revisión. Por ende, es procedente la sanción impuesta por la DIAN.

2.2. A los hechos.

En lo concerniente a los hechos que señala el actor nos permitimos hacer referencia:

1. Al hecho 1. Debemos manifestar que es cierto. Tal como consta a folio 3 del expediente administrativo No. 202082350100000-355
2. Al hecho 2. Debemos manifestar que es cierto. Tal como consta a folio 4 del expediente administrativo No. 202082350100000-355.
3. Al hecho 3. Debemos manifestar que es cierto. Tal como consta en los actos administrativos demandados.
4. Al hecho 3.a. Debemos manifestar que es cierto. Tal como consta a folio 7 – 25 del expediente administrativo No. 202082350100000-355.
5. Al hecho 3.b. Debemos manifestar que es cierto. Tal como consta a folio 26 – 47 del expediente administrativo No. 202082350100000-355.
6. Al hecho 3.c. Debemos manifestar que es cierto. Tal como consta a folio 48 – 64 del expediente administrativo No. 202082350100000-355.
7. Al hecho 4. Debemos manifestar que no es cierto. Lo anterior no constituye un hecho, son apreciaciones subjetivas del actor, son aspectos que no hacen parte del presente proceso, por consiguiente, no debe ser tenido en cuenta.
8. Al hecho 5. Debemos manifestar que es Parcialmente cierto. Es cierto que la DIAN conforme a lo dispuesto por el estatuto tributario al desconocer saldo a favor de la sociedad Esenttia, procedió con el proceso sancionatorio por devolución improcedente. Tal como consta en el expediente administrativo No.

202082350100000-355. Sin embargo, lo señalado en los literales del hecho 5 de la demanda constituyen apreciaciones subjetivas del actor.

9. Al hecho 5.a. Debemos manifestar que es parcialmente cierto, Es cierto en lo relacionado con la notificación del pliego de cargos a la sociedad demandada, sin embargo, en lo relacionado con el señor Juan Diego Mejia Mejia, lo dicho por la actora no constituye un hecho, no debe ser apreciado en razón a que el señor Mejia no agoto la sede administrativa.
10. Al hecho 5.b. Debemos manifestar que es parcialmente cierto. Es cierto que la sociedad Esenttia presento respuesta al pliego de cargo, sin embargo, lo relacionado con el señor Mejia no debe ser tenido en cuenta en la medida que el señor no agoto la sede administrativa tal como consta en el expediente administrativo No. 202082350100000-355.
11. Al hecho 5.c. Debemos manifestar que es parcialmente cierto. La división de gestión de fiscalización sí notifico a la sociedad Esenttia de la resolución sancion, sin embargo, los numerales i, ii y iii del hecho 5.c no constituyen un hecho, lo anterior en razón que el acto lo que hace es dar apreciaciones subjetivas propias de la etapa de fundamentación jurídica. Por lo anterior, solicito no tener en cuenta dichos numerales como hechos, al igual que los literales d, y e, dado que lo que pretende la parte actora es aseverar de manera engañosa.
12. Al hecho 5.f. Debemos manifestar que es cierto. Tal como consta a folio 322 – 354 del expediente administrativo No. 202082350100000-355.
13. Al hecho 5.g. Debemos manifestar que es cierto. Tal como consta a folio 355 – 365 del expediente administrativo No. 202082350100000-355.

3. Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

Consideraciones previas:

Esta defensa ha segmentado en cuatro partes los cargos señalados por el actor como violatorios, a saber: **(I)** No se configura la falta de competencia por parte de la DIAN en razón que la notificación se realizó conforme a las normas constitucionales relacionadas al procedimiento tributario. **(II)** La base determinada por la UAE – DIAN fue estipulada en debida forma, por consiguiente, la sanción determinada por la entidad es correcta. **(III)** El señor Mejía no agoto la sede administrativa, por consiguiente, no debe ser tomado en cuenta en el presente proceso. **(IV)** La DIAN debía realizar el procedimiento conforme a lo dispuesto por la ley, mal haría la entidad demandada al esperar que finalizara el proceso con rad 13001233300020180049800, dado que eso no es lo que establece la ley. El estatuto tributario en el artículo 670 establece que como requisito es que se haya realizado la notificación de la liquidación oficial de revisión. Por ende, es procedente la sanción impuesta por la DIAN.

De igual manera, es menester establecer que el proceso de determinación y el proceso sancionatorio son independientes, de otra manera no hubiera razón que el proceso sancionatorio existiera

Así las cosas, los cargos a estudiar son:

3.1. No se configura la falta de competencia por parte de la DIAN en razón que la notificación se realizó conforme a las normas constitucionales relacionadas al procedimiento tributario - El pliego de cargos fue notificado dentro de los términos del artículo 670 del Estatuto Tributario.

Es indispensable establecer que en el presente proceso existieron dos momentos, los cuales son (i) el proceso de determinación y (ii) el proceso sancionatorio. Está último es el que está en discusión, por lo tanto es menester tener claridad sobre lo siguiente:

El 24 de abril de 2014, la Contribuyente presentó oportunamente la declaración de renta del año 2013, liquidando un saldo a favor.

El 5 de agosto de 2014, la Contribuyente solicitó la devolución del saldo a favor, el cual fue devuelto mediante resolución nro. 201 de la misma fecha.

El 29 de marzo de 2016 se expidió el auto de inspección tributaria nro. 062382016000019, respecto de la cual se realizó visita el 19 de abril del mismo año.

El 6 de julio de 2016, dentro del proceso de determinación del impuesto, la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena expidió el Requerimiento Especial por medio del cual proponía la modificación de la declaración privada del año 2013. Este acto fue notificado el 11 de julio del mismo año. El Requerimiento Especial se notificó oportunamente ya que la declaración del impuesto sobre la renta no estaba firme, pues se notificó dentro de los dos años de presentada la solicitud de devolución. Ha de tenerse en cuenta además que se expidió auto de inspección tributaria y la visita respectiva fue efectivamente realiza, lo que dio lugar a la suspensión del término.

En este punto se aclara que la norma aplicable es previa a la modificación de la Ley 1819 de 2016 en la medida en que el término de firmeza había empezado a correr. Así las cosas, el plazo para notificar oportunamente el requerimiento especial se cumplía previa a la modificación de la Ley 1819.

El 04 de abril del 2017 se expidió la liquidación oficial de revisión mediante la cual se modificó la declaración de renta del año 2013 de la Contribuyente. Esta se notificó el 06 de abril de 2017. Por otra parte, la liquidación oficial de revisión fue oportunamente notificada (6 de abril de 2017), esto es, dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del término de respuesta del requerimiento especial. Lo anterior de conformidad con el artículo 710 del ET.

Respecto del proceso de determinación, esta defensa verifica que los actos administrativos fueron expedidos oportunamente. Esto a la luz del artículo 714 del ET (previo a la modificación de la Ley 1819 de 2016).

Por otra parte, debe tenerse presente que la Ley 1819 de 2016, expedida en diciembre del mismo año, amplió de manera general los términos de firmeza de las declaraciones, pasando de dos años a tres.

En este punto se recuerda que, con ocasión al proceso de determinación, la Administración modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2013, desconociendo en su totalidad el saldo a favor que fue devuelto a la Contribuyente. Esta modificación se dio con la notificación el 06 de abril de 2017, de la liquidación oficial de revisión de **4 de abril de 2017**. Por lo tanto, con la notificación de este acto administrativo se pudo dar inicio al proceso sancionatorio de conformidad con el artículo 670 del ET.

El proceso sancionatorio por devolución improcedente es independiente al proceso de determinación seguido contra la sociedad demandante.

En ese sentido, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 670 de estatuto tributario entre otras cosas consagra:

Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o

compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

(...)

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

(...)

Nótese que el artículo 670 del E.T de manera restrictiva establece que la entidad fiscalizadora solo puede continuar con el procedimiento sancionatorio una vez se haya realizado la presentación de la declaración de corrección **o la notificación de la liquidación oficial de revisión, que para el caso en concreto fue lo que ocurrió.**

Por tal razón, le es extraño a esta defensa que la sociedad pretenda confundir los términos de aplicación de la ley en el tiempo. Para la UAE – DIAN le era imposible aplicar normas anteriores a la ley 1819 de 2016 siendo que su entrada en vigencia ya se había dado, recuérdese que al momento de iniciar el proceso sancionatorio ya estaba en aplicación la ley 1819 y conforme a lo señalado por la doctrina, ley y jurisprudencia, las normas procesales deben ser de aplicación inmediata siempre que no este corriendo un término para una actuación, aspecto que no se da en el presente caso.

Es indispensable tener en consideración lo señalado por la autoridad tributaria en concepto No. 2789 de 2018 sobre la aplicación de la ley en el tiempo en donde señala:

(...) dado que en efecto las disposiciones que establecen términos de firmezas son de carácter procesal, deberá antedarse el postulado de la ley 153 de 1887 en su artículo 40, así como los antecedentes jurisprudenciales (...)

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia No. 18 de junio de 2021, CP Martha Teresa Briceño de Valencia, sostuvo:

«el plazo para imponerla sanción por devolución o compensación improcedente es único e improrrogable: (...), como lo prevé el artículo 670 del Estatuto Tributario. Frente a la aplicación del artículo 638 del Estatuto Tributario que reclama la adora, la Sala reitera que tratándose de la sanción por improcedencia de las devoluciones, no es aplicable el término para proferir el pliego de cargos a que refiere el artículo 638 del Estatuto Tributario, por la existencia de un plazo especial previsto en artículo 670 ib.»

Por lo cual, lo más relevante para determinar el término de prescripción de la sanción no es la presentación de la solicitud de devolución, sino la circunstancia a que alude el artículo 670 del ET, **esto es, la notificación de la liquidación oficial de revisión.**

Así, en el presente evento, si bien el proceso sancionatorio está relacionado con la declaración de renta del año 2013 y la solicitud de devolución ocurrió durante el año 2014, el término de prescripción debe computarse a partir de la fecha de notificación de la liquidación oficial de revisión.

Este acto administrativo fue notificado en el año 2017, cuando el artículo 670 del ET ya había sido modificado por la Ley 1819 de 2016 y establecía que la sanción debía imponerse dentro de los tres años siguientes a la notificación de la liquidación oficial de revisión que modificó la declaración.

En el proceso sancionatorio, la Autoridad profirió el Auto de Apertura nro. 13229000042022 del 16 de enero de 2020, y posteriormente emitió el Pliego de Cargos nro. 2020006030000002 del 31 de enero del 2020, notificado a la Contribuyente el 5 de febrero del mismo año (fol. 84).

Además, tras el término de un mes otorgado a la Contribuyente para la respuesta al pliego de cargos, la Administración expidió la Resolución Sanción el 4 de junio de 2020, notificada el 5 de junio del mismo año (fol. 151).

De conformidad con el artículo 670 del ET la imposición de la sanción se debe realizar dentro de los tres años siguientes a la notificación de la liquidación oficial de revisión. En el presente caso la liquidación oficial de revisión se notificó el 6 de abril de 2017 (fol. 47) por lo que la Administración tenía plazo para emitir la resolución sanción hasta el 6 de abril de 2020.

Sin embargo, es de recordar que con ocasión de la pandemia por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió la Resolución nro. 385 de 12 de marzo de 2020 que decretó la emergencia sanitaria en el territorio colombiano. En concordancia, la DIAN expidió la Resolución nro. 22 de 18 de marzo de 2020 y ordenó suspender los términos entre el 19 de marzo y el 3 de abril del mismo año para los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria, aduanera y cambiaria.

Posteriormente, con la Resolución nro. 30 del 29 de marzo de 2020, la autoridad decidió continuar con la suspensión de los términos y mediante la Resolución nro. 55 del 22 de mayo de 2020, se levantó la suspensión de los mismos a partir del 2 de junio.

Lo anterior implica que, entre la fecha para notificar la resolución sanción (6 de abril de 2020), y el decreto de la suspensión de términos transcurrieron 17 días. Al restablecerse los términos el 2 de junio de 2020, sumados esos 17 días a que se hizo mención, se extendió el plazo hasta el 19 de junio de ese año para notificar el acto recurrido.

En consideración, al notificarse la resolución sanción el 5 de junio de 2020 (fol. 151), la Autoridad Tributaria contaba con la facultad y competencia para expedir el acto objeto de recurso, toda vez que se encontraba dentro de la oportunidad legal.

En esa medida, esta defensa no encuentra que se haya notificado extemporáneamente el pliego de cargos ni la resolución sanción. Tampoco advierte una violación al principio de

seguridad jurídica o de legalidad ya que se ha analizado que los procedimientos fueron oportunos y conforme a las normas. Finalmente, no se denota un desconocimiento del derecho al debido proceso, ni ilegalidad alguna.

Por las razones expuestas, el cargo señalado por el actor no esta llamado a prosperar.

3.2. La base determinada por la UAE – DIAN fue estipulada en debida forma, por consiguiente, la liquidación de la sanción determinada por la entidad es correcta.

La UAE – DIAN no aplico una base superior a la base de la devolución improcedente, no tuvo en cuenta el valor de la sanción por inexactitud. En ese sentido, no existe violación al artículo 29 constitucional dado que la entidad demandada aplico lo dispuesto por el artículo 670 del Estatuto Tributario que en su aparte pertinente señala:

(...) Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1.El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2.El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación. (...)

En ese sentido, los efectos que genera están incurso en lo dispuesto por el artículo 670 del estatuto tributario son que el contribuyente debe devolver el valor indebidamente entregado, los intereses moratorios y la sanción conforme al % según corresponda, a saber:

| | |
|--------------|---|
| | Valor de la devolución y/o compensación en exceso |
| + | Intereses moratorios |
| + | Sanción Impuesta conforme al % según el caso. |
| Total | Total a pagar por improcedencia de devolución realizada. |

En ese sentido, la **Base para la sanción Valor devuelto y/o compensado** corresponde al valor indebidamente devuelto al solicitante. **Los intereses moratorios** corresponden a los valores generados como intereses por el valor devuelto o compensado en exceso desde el momento que se notifica en debida forma el acto administrativo que reconoce el saldo a favor hasta la fecha de pago - No incluye las sanciones que se impongan con ocasión al rechazo o modificación del saldo a favor. **La sanción** impuesta corresponde al % estipulado en el artículo 670 del estatuto tomando como base el valor indebidamente devuelto. Es menester señalar que para la administración es indispensable que se reintegre el saldo devuelto en exceso.

En el caso en discusión, la UAE – DIAN aplico el calculo para determinar la sanción¹ de la siguiente manera:

(...)

Como puede verse, la Administración Tributaria rechazó el saldo a favor por valor de \$15.368.455.000 determinado por el contribuyente ESENTTIA S.A. (Antes POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A.), identificado con NIT 800.059.470, en su declaración privada de Impuesto sobre la Renta año gravable 2013, y, en su lugar, determinó oficialmente un saldo pagar por valor \$9.408.037.000

Por lo tanto, el valor indebidamente devuelto en forma improcedente en el presente caso corresponde a la suma de \$15 368.455.000.

En cuanto a la base para la liquidación de los intereses moratorios correspondientes, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso, sin incluir las sanciones impuestas con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, dando aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 670 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 293 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, este Despacho determina dicha base en la

¹ Resolución Sanción No. 2020006060000008 del 4 de junio de 2020

suma de \$12.388.246.000 que corresponde al valor del saldo a favor devuelto en exceso, pero sin incluir la sanción por inexactitud impuesta mediante la liquidación oficial de revisión con ocasión del rechazo del saldo a favor objeto de devolución, tal como se detalla a continuación:

| CONCEPTO | VALOR |
|--|-------------------------|
| Total saldo a favor - Liquidación Privada | \$15.368.455 000 |
| Total saldo a favor - LOR (Sin Sanción por Inexactitud) | \$2.980.209.000 |
| Total saldo a favor devuelto en exceso (Base) | \$12 388 246.000 |

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 670 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 293 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, la sanción por devolución improcedente en el presente caso se determina en el valor de \$3.073.691.000, el cual corresponde al 20% del valor indebidamente devuelto en forma improcedente de \$15.368 455.000, tal como se detalla a continuación:

Con base en lo anterior, este Despacho dispondrá que al contribuyente ESENTTIA S.A (Antes POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A), identificado con NIT 800 059.470, le corresponde:

1. Reintegrar el valor de \$15.368.455.000, correspondiente a la suma indebidamente devuelta.
 2. Pagar los intereses moratorios a que haya lugar, tomando como base para su liquidación el valor de \$12.388.246.000, liquidándolos desde la fecha de notificación de la Resolución de Devolución y/o Compensación No 201 de fecha 5 de agosto de 2014. a saber, el día 11 de agosto de 2014 hasta la fecha del pago
 3. Pagar la sanción por valor de \$3.073.691.000, correspondiente al 20% de la suma indebidamente devuelta.
- (...)

La parte accionante pretende confundir al señalar que la UAE – DIAN tomo como base la sanción de inexactitud establecida en la LOR, sin embargo, al revisar los actos administrativos demandados, esto es la resolución sanción No. 2020006060000008 del 4 de junio de 2020 y la resolución que resuelve el recurso de reconsideración No. 00314 del 11 de mayo de 2021 se señala que la administración tributaria aplica lo dispuesto en el artículo 670 que establece:

(...)

El veinte por ciento (20%) **del valor devuelto** y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor

(...) (negrilla nuestra)

Para esta defensa resulta claro que las sumas devueltas fueron \$15.368.455.000 tal y como consta a folio 4 – 5 del expediente administrativo, así como la resolución de devolución, por tal razón el valor a tomar como base para liquidar la sanción debía ser de \$15.368.455.000 tal como lo hizo la administración.

Nótese que el artículo 670 del ET establece que la sanción se calcula sobre **el valor devuelto en exceso**. En este caso, dicha suma corresponde a la totalidad del saldo a favor registrado en la declaración privada (\$15.368.455.000), sin que en esa base se hubiese incluido sanción alguna, pues la liquidación oficial de revisión registra saldo a pagar y no hay diferencias entre saldos a favor que hubieran implicado la incorporación de otras sanciones, como la de inexactitud, y que ameriten su detracción en garantía del principio del *non bis in idem*.

Por lo que esta defensa considera acertado el cálculo de la sanción por devolución improcedente sobre el valor registrado en la declaración privada, correspondiente al 20 % de \$15.368.455.000. Esto es, \$3.073.691.000.

Por tal razón el cargo señalado no está llamado a prosperar.

3.3. El señor Mejía no agoto la sede administrativa, por consiguiente, no debe ser tomado en cuenta en el presente proceso. No existió violación alguna a lo dispuesto por el artículo 29 constitucional.

El señor Juan Diego Mejía Mejía fue vinculado como responsable subsidiario por su calidad de representante legal de la sociedad Esenttia S.A, el señor Mejía presento recurso de reconsideración, la subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos procedió al estudio para la admisión del recurso, sin embargo, dicho escrito no cumplió con lo dispuesto por el artículo 722 del Estatuto tributario, tal como consta a folio 354 del expediente administrativo, en ese sentido, el señor Mejía no agoto la sede administrativa por lo que no debe ser tenido en cuenta el presente cargo.

Sobre el particular el Consejo De Estado ha señalado en diferentes sentencias lo siguiente:

(...)

Los requisitos del recurso de reconsideración están consagrados en el artículo 722 del Estatuto Tributario. Si se incumple alguno de ellos la Administración debe, mediante auto, inadmitir el recurso (artículos 726 a 728 del Estatuto Tributario). El auto inadmisorio de la reconsideración es susceptible de reposición, y, si se confirma la inadmisión, "la vía gubernativa se agotará en el momento de [la] (...) notificación" del auto confirmatorio. (artículo 728 [parágrafo] del Estatuto Tributario). Como lo señaló la Sala en sentencia de 14 de junio de 2007 "Cabe anotar que el agotamiento de la vía gubernativa de que trata el parágrafo del artículo 728 del Estatuto Tributario, se refiere sólo a los motivos de inadmisión del recurso de reconsideración, pues los aspectos de fondo de la impugnación no fueron estudiados por la Administración. Así, "queda abierta la vía jurisdiccional, en la cual el demandante deberá comenzar por demostrar la ilegalidad de la inadmisión del recurso; si no lo logra, el asunto queda clausurado en su contra". Si, por el contrario, el contribuyente prueba que la Administración debió admitir el recurso, o lo que es lo mismo, la ilegalidad del auto

inadmisorio, el juez puede anular la decisión y estudiar el fondo de las pretensiones de la demanda [...]. De acuerdo con lo anterior y para efectos de esta decisión, sólo si se demuestra la ilegalidad de la inadmisión del recurso se puede estudiar de fondo la modificación a la declaración de renta de la actora, de lo contrario se debe declarar inhibida la Sala para hacer un pronunciamiento en ese sentido por no agotamiento de la vía gubernativa.

(...) (Sentencia No. 25000-23-27-000-2004-00130-01(16831) del 25 de marzo de 2010, M.P Martha Teresa Briceño De Valencia)

Así mismo, en sentencia No. 25000-23-27-000-2007-00191-01(17251) 10 de febrero de 2011 con M.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, el Consejo de Estado manifestó:

(...)

Así, es claro que, de una parte, no puede confundirse el agotamiento de la vía gubernativa respecto de la liquidación oficial de revisión, con la decisión de los recursos interpuestos contra el acto que inadmitió el recurso de reconsideración pues, de lo contrario, respecto de la liquidación oficial no existiría para la Administración la oportunidad de revisar su propia decisión, que es precisamente la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa, como ya se expuso. De otra parte, si bien es posible acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa cuando el recurso de reconsideración ha sido inadmitido, sólo procederá el estudio de fondo de la liquidación oficial de revisión, en la medida en que se demuestre la ilegalidad del auto inadmisorio. Entonces, lo hasta aquí señalado permite desestimar el argumento de la parte recurrente en cuanto al cumplimiento del presupuesto procesal de agotamiento de la vía gubernativa respecto de la liquidación oficial de revisión, por el hecho de haber interpuesto el recurso de reposición contra el auto de inadmisorio del recurso.

(...)

De igual forma, debemos tener en cuenta lo señalado por la máxima autoridad de lo contencioso administrativo en sentencia No. 25000233700020130032901 (21002) del 18 de mayo de 2017 con M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, al manifestar:

(...)

El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

(...)

Pero si se halla que el recurso de la vía gubernativa fue debidamente inadmitido o rechazado, el juez administrativo deberá declarar probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa o del recurso obligatorio, según sea que se aplique el C.C.A. o el CPACA. En vigencia del C.C.A., el agotamiento de la vía gubernativa solía decidirse en la sentencia, después de que el juez examinaba si fue acertada o no la inadmisión del recurso de reconsideración. Si es un caso en los que fue irregular la inadmisión de la reconsideración, el juez quedaba habilitado para decidir de fondo sobre la pretensión de nulidad del acto administrativo. En caso contrario, esto es, si encuentra que es acertada la inadmisión, el juez debe declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa y, por obvias razones, ningún pronunciamiento hará sobre el fondo del asunto.

(...)

Conforme a los antecedentes jurisprudenciales queda en evidencia la improcedencia del cargo señalado por el actor en razón al no agotamiento de la sede administrativa. Por las razones expuestas, no es procedente lo manifestado por el actor.

3.4. La DIAN debía sancionar conforme a lo dispuesto por la ley. El proceso con radicado No. 13001233300020180049800 corresponde a los actos administrativos de determinación. El procedimiento se realizó conforme al artículo 670 del E.T – La resolución sanción es posterior a la notificación de la liquidación oficial de revisión.

Es imperativo en esta instancia establecer lo dispuesto por el artículo 670 del estatuto tributario modificado por la ley 1819 de 2016, en lo concerniente al momento que se debe iniciar el proceso sancionatorio, a saber:

(...)

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección **o a la notificación de la liquidación oficial de revisión**, según el caso.

(...)

En ese sentido, la norma establece de plano que el proceso de determinación es diferente al proceso sancionatorio, que la única condición para que se pueda iniciar es que se haya realizado la notificación de la liquidación oficial tal y como ocurrió en el presente caso.

Así mismo, la existencia de un proceso ante la jurisdicción contencioso administrativo no viola derecho fundamental alguno, de ser así el legislador no hubiera de carácter imperativo exigido a la entidad fiscalizadora que al momento de presentarse la improcedencia de la solicitud de devolución por valores en exceso realizara el proceso sancionatorio.

Ahora bien, establece la sociedad demandante que al existir un proceso con Rad No. 13001233300020180049800 donde está en discusión los actos de determinación estos son, la liquidación oficial de revisión y la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, no puede continuarse con el presente proceso dado que la resolución sancion depende de los actos de determinación, sin embargo, existe un error en la interpretación dado que obvia la independencia de los procesos, al mismo tiempo que la UAE – DIAN no esta exigiendo el pago o esta realizando acciones de cobro sobre el mismo.

Por ello, debemos preguntarnos en esta instancia: ¿es posible iniciar un proceso sancionatorio por devolución improcedente cuando los actos de determinación se encuentran en discusión ante la jurisdicción contencioso-administrativa.? La respuesta es: Sí, no es si se puede, es que se tiene que realizar.

Sobre el particular, y teniendo en cuenta el artículo 670 del ET transcrito líneas atrás, se desprende que: i) el inicio del proceso sancionatorio surge una vez se notifica la liquidación oficial de revisión que modifica el saldo a favor reportado en la declaración privada objeto de compensación, devolución o imputación; ii) el legislador no dispuso que la sanción está sujeta a un fallo definitivo en sede administrativa o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el proceso de determinación para dar inicio al procedimiento sancionatorio; iii) la norma expresamente señala la suspensión del proceso de cobro de la sanción hasta que se encuentre ejecutoriada la resolución que determinó el tributo y dio origen a la sanción; y iv) el proceso de determinación y sancionatorio son independientes.

El legislador dispuso de un término legal (de tres años a partir de la Ley 1819 de 2016) para emitir los actos sancionatorios, aún si los actos de determinación no están ejecutoriados. Esto con el fin de que no queden burlados los intereses de la Administración frente a la sanción ante la posibilidad de que los pronunciamientos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuvieran lugar después de vencido el término para adelantar el procedimiento sancionatorio.

Como garantía a favor del Contribuyente, se estableció la suspensión del cobro (más no de la imposición) de la sanción por devolución y/o compensación improcedente hasta tanto no exista decisión definitiva.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de 22 de marzo de 2012, Exp. 17747, CP Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, señaló:

«Finalmente, el párrafo 2o del mismo artículo 670, establece una sola limitante para que la Administración sancione por devolución improcedente, al ordenar que: Cuando el recurso contra la sanción por Devolución Improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro, hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso».

Frente a la independencia del proceso de determinación y el proceso sancionatorio, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de 9 de agosto de 2018, Exp. 22890, CP Julio Roberto Piza Rodríguez, expuso:

«En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que se trata de dos trámites administrativos distintos que pueden adelantarse simultáneamente pero que, en todo caso, son autónomos. El procedimiento sancionatorio propende obtener el reintegro de las sumas devueltas indebidamente, al propio tiempo que ordena el pago de intereses moratorios incrementados en un 50 %.

Por su parte, el procedimiento de gestión que culmina con la expedición de la liquidación oficial de revisión, a más de que origina el rechazo del saldo a favor declarado, constituye el fundamento de hecho y de derecho de la sanción prevista en el artículo 670 del ET. Con todo, el legislador previó que la autoridad fiscal obtuviera prontamente el reintegro de los dineros que desde un principio fueron del erario. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha insistido en la diferenciación y la autonomía del proceso de imposición de la sanción por devolución improcedente, entre otras, se indican las sentencias del 4 de diciembre de 2014 (expediente 19683, CP: Jorge Octavio Ramírez), del 23 de abril de 2009 (expediente 16205, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) y del 25 de noviembre de 1995 (expediente 1237, CP: Julio Correa Restrepo)».

A su turno, la misma corporación, en sentencia de 8 de junio de 2017, Exp. 19389, CP Stella Janeth Carvajal Basto, indicó:

«La Sala parte de reiterar que la DIAN está facultada para iniciar el proceso administrativo sancionatorio por devolución y/o compensación improcedente de saldos a favor (artículo 670 del E.T.), a pesar de estar en discusión la liquidación oficial de revisión, como ocurrió en el presente asunto.

Para la imposición de la sanción por devolución y/o compensación improcedente, la ley prevé un procedimiento autónomo e independiente del establecido para la determinación oficial del impuesto. Sin embargo, la existencia del trámite

sancionatorio depende del trámite liquidatorio, puesto que para imponer la sanción es necesaria la notificación previa de la liquidación oficial de revisión, que modifica o rechaza el saldo a favor devuelto y/o compensado».

La anterior posición fue reiterada en la reciente sentencia del Consejo de Estado del 11 de febrero de 2021, Exp. 22582, CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

En consecuencia, la imposición de sanciones por parte de la Administración se da en forma independiente a la ejecutoria de la liquidación oficial de revisión porque para ello el legislador estableció el carácter provisional de la devolución y/o compensación.

Es decir que la determinación del impuesto y la imposición de la sanción por devolución y/o imputación improcedente son dos trámites administrativos diferentes e independientes. Si bien la imposición de la sanción consistente en el reintegro del saldo a favor más los intereses moratorios correspondientes nace de la determinación oficial del impuesto a cargo, no puede perderse de vista que el hecho sancionable en cada tipo de proceso es diferente.

Nótese que la genesis del proceso sancionatorio del art 670 de estatuto es sobre cuales serian las consecuencias a los que se sometería el contribuyente que presente solicitud de devolución o compensación y que dicha solicitud resulte improcedente, de hecho, los efectos como ya lo explicamos en los apartes iniciales son tres: devolución del valor en exceso, intereses moratorios y la sanción conforme al % dependiendo el caso, en ese sentido, no se observa que la materia de discusión sea igual a la planteada en la etapa de discusión del impuesto donde se debe estudiar, costos, gastos, ingresos y otros temas diferentes a los planteados en la sanción.

En ese sentido, salta a la vista que la sanción por devolución improcedente se produce cuando la Administración mediante liquidación oficial modifica o rechaza un saldo a favor. Así pues, conforme al mandato legal, procede imponer la sanción una vez notificada la liquidación oficial de revisión, independientemente de que se encuentre en curso su discusión. Es decir, no se exige que dicho acto de determinación se encuentre en firme.

En consecuencia, si bien la Administración carece de competencia para ejecutar el cobro de la obligación hasta tanto no se resuelva definitivamente el litigio ante la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, esto no implica que la DIAN no pueda seguir adelante con el proceso sancionatorio (como el que nos ocupa).

En esa medida, se puede afirmar que la Autoridad Tributaria tampoco violó el debido proceso establecido en el artículo 29 constitucional pues, como se ha señalado, no es un requisito esperar la decisión de la jurisdicción del contencioso administrativo, para emitir la resolución sanción. Tampoco se encuentra una falsa motivación. Por el contrario, se encuentran todos los supuestos para la procedencia de la sanción.

Por las razones anteriores, los cargos señalados por el actor relacionados con la presunta violación al artículo 29 constitucional en la medida que el acto que determina el impuesto no está en firme, no deben prosperar dado que los procesos aunque sí están relacionados, son independientes.

En este sentido, nuestras conclusiones al respecto son:

1. No se configura la falta de competencia por parte de la DIAN dado que la notificación se realizó conforme a las normas constitucionales relacionadas al procedimiento tributario. La norma aplicable para el proceso sancionatorio era el artículo 670 del estatuto tributario modificado por la ley 1819 de 2016.
2. La base determinada por la UAE – DIAN fue estipulada en debida forma, por consiguiente, la sanción determinada por la entidad es correcta.
3. El señor Mejia no agoto la sede administrativa, por consiguiente, no debe ser tomado en cuenta en el presente proceso.
4. La DIAN debía adelantar el proceso sancionatorio conforme a lo dispuesto por la ley. El proceso con radicado No. 13001233300020180049800 corresponde a los actos administrativos de determinación. El procedimiento se realizó conforme al artículo 670 del E.T – La resolución sanción es posterior a la notificación de la liquidación oficial de revisión, por consiguiente, no existió violación al debido proceso.

4. Proceden las costas a favor de la UAE - DIAN.

Solicito el reconocimiento de costas² procesales a favor de la UAE – DIAN de conformidad con lo señalado con el artículo 188 del CPACA, los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso y lo considerado por el Consejo de Estado. La utilidad y la causación de las costas relacionadas con los gastos y expensas³ serán debidamente acreditadas en el transcurso del presente proceso.

Respecto de las agencias en derecho, como parte integrante de las costas solicitadas, de conformidad con la normatividad vigente para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Si bien en el numeral 8 del artículo 365 CGP se señala que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, en el artículo 366 ibidem el legislador fijó las reglas para la liquidación de las mismas, identificando los requisitos particulares necesarios para la procedencia de la liquidación tanto del componente correspondiente a expensas y gastos del proceso, como para el componente de agencias en derecho.

Para las agencias en derecho, el legislador señaló en los numerales 3 y 4 del mencionado artículo 366 CGP, que la mismas serán incluidas en la liquidación de las costas por el valor que fije el magistrado sustanciador o juez, aún en los casos en que se litigue sin apoderado, para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

² Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho.

Las expensas responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, u otro tipo de erogaciones.

Por otro lado, las agencias de derecho obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

³ El numeral 3 del artículo 366 ibidem, señala los requisitos de comprobación, utilidad y correspondencia a actuaciones autorizadas por la ley, por expresa disposición de la norma, se exigen únicamente para liquidar el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, honorarios de peritos contratados directamente por las partes y demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, esto es únicamente para el componente de las costas correspondiente a “expensas y gastos sufragados en el proceso”, no así para las agencias en derecho.

Asimismo, señala la citada norma que en los casos en que las tarifas en mención establezcan sólo un mínimo o un mínimo y un máximo, el juez deberá tener en cuenta para su fijación la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, sin exceder el máximo de las tarifas referidas.

El Consejo de Estado ha indicado que las agencias en derecho, el juez las reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora conforme lo establece el artículo 366 CGP y no deben corresponder necesariamente al monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, concluyendo que la cuantía de la condena en agencias en derecho, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal.

Del contenido de las normas vigentes en materia de agencias en derecho, es evidente que por su naturaleza las mismas se causan por el simple hecho de comparecer a un proceso judicial como parte, bien sea a través de apoderado judicial o sin él y, su cuantificación debe realizarse por el operador judicial en consideración a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no se exige respecto a ese componente de las costas que se demuestre su causación y acreditación.

Lo anterior por cuanto contrario al componente correspondiente a expensas y gastos del proceso, las agencias en derecho se acreditan y comprueban con la comparecencia al proceso y la gestión realizada por el apoderado o parte que litigó personalmente, lo cual se documenta en las actuaciones que obran en el expediente del proceso.

5. PRUEBAS

- Copia del Expediente 2020082350100000-355 seguido a nombre de la Sociedad Esenttia S.A . antes Polipropileno del Caribe S.A con Nit 800.059.470

6. PERSONERIA:

Solicito sea reconocida.

7. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Apoderado: lpazam@dian.gov.co

8. ANEXOS:

Poder para actuar, Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021, Actas de posesión de la Directora Seccional de Impuestos y del suscrito.

Copias de los expedientes relacionados en el acápite de las pruebas.

Respetuosamente,



Lindbergh Efraim Plaza Marrugo

C.C. 1044929098 de Arjona (Bol).

T.P. No. 291.924 del C.S. de la J.

